

Art. 10. «La Unión Resinera Española» facilitará a su cargo a todos aquellos operarios que lo deseen un reconocimiento médico general.

Art. 11. Ambas partes se comprometen a realizar antes del 1 de septiembre de 1982 los estudios necesarios encaminados a establecer la viabilidad de la supresión de trabajo en la jornada de sábado en los centros de producción.

Art. 12. Todas las condiciones económicas o de otra índole establecidas en anteriores Convenios que impliquen condiciones más beneficiosas para los trabajadores, estén o no contempladas en este Convenio, subsistirán en sus propios términos.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**16917** REAL DECRETO 1466/1982, de 30 de abril, por el que se declara la utilidad pública de una cantera de ofita sita en el término municipal de Enmedio, de la provincia de Santander, y a don Juan Echevarría Olaverrieta beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa, a efectos de ocupar por el procedimiento de urgencia los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de la cantera de la que es titular.

Con observancia de lo dispuesto en el artículo ciento veintiocho del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, don Juan Echevarría Olaverrieta ha solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la ocupación, por el procedimiento de urgencia, de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de una cantera de ofita, de la que es titular, sita en el término municipal de Enmedio, de la provincia de Santander, por considerar de utilidad pública la expresada industria.

Los terrenos que precisa ocupar figuran señalados en el plano unido al expediente como parcela cuarenta y seis b del polígono cuarenta y tres, hoja primera del Catastro de la Riqueza Rústica de Reinosa, señalado con trazo verde al límite total de la parcela cuarenta y seis b, que comprende una superficie de diecinueve mil cien metros cuadrados, equivalente a una hectárea y nueve áreas de la superficie total. La superficie que interesa ocupar es la correspondiente a diez mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados, esto es, una hectárea cuarenta y ocho áreas y ochenta centiáreas, que se hacen figurar en el mismo plano con trazo rojo, siendo necesario hacer constar que la parte a ocupar es la zona sur de la parcela, lindando con camino y parte norte de la explotación.

El artículo ciento dos de la Ley de Minas, de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres, dispone que quienes realicen el aprovechamiento de recursos de la Sección A) podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la ocupación de los terrenos necesarios al emplazamiento de las labores, instalaciones y servicios correspondientes, previa la oportuna declaración de utilidad pública, que señalará la forma de ocupación, y el artículo ciento veintiocho, dos, del Reglamento General para el Régimen de la Minería atribuye el Consejo de Ministros la expresada declaración, a propuesta del de Industria y Energía, por lo que es procedente expresar en el correspondiente Real Decreto que la ocupación se realizará por el procedimiento de urgencia, en la forma prevista en los artículos cincuenta y dos y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa, por cuanto la urgencia está suficientemente justificada por la necesidad inmediata de continuar la explotación.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en los artículos ciento dos y ciento trece de la propia Ley.

A propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a don Juan Echevarría Olaverrieta, titular de una cantera de ofita, beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la citada industria, sita en el término municipal de Enmedio, de la provincia de Santander, a efectos de la adquisi-

ción por el procedimiento de urgencia de los terrenos necesarios para la continuidad de dicha industria de explotación.

Artículo segundo.—Los terrenos que precisa ocupar figura 1 señalados en el plano unido al expediente como parcela cuarenta y seis b del polígono cuarenta y tres, hoja primera del Catastro de la Riqueza Rústica de Reinosa, señalado con trazo verde el límite total de la parcela cuarenta y seis b, que comprende una superficie de diecinueve mil cien metros cuadrados, equivalente a una hectárea y noventa y un áreas de la superficie total. La superficie que interesa ocupar es la correspondiente a diez mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados, esto es, una hectárea cuatro áreas y ochenta centiáreas, que se hacen figurar en el mismo plano con trazo rojo, siendo necesario hacer constar que la parte a ocupar es la zona sur de la parcela, lindando con camino y parte norte de la explotación y que llevada a cabo la preceptiva publicidad por los propietarios de las mismas, don Emilio Ruiz González, don Angel Gutiérrez Jorrián, don José Gutiérrez Hoyos y doña Dolores Mantilla González, como tampoco por otras personas ha sido formulada alegación alguna.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

**16918** ORDEN de 25 de mayo de 1982 sobre homologación de dispositivos de protección contra el empotramiento para vehículos dedicados al transporte de mercancías.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1467/1981, de 8 de mayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1981, introduce modificaciones a diversos artículos del Código de la Circulación adaptándolo a las necesidades actuales y a otras Reglamentaciones. En su artículo 216, párrafo IX, se especifica la necesidad de que los vehículos dedicados al transporte de mercancías dispongan de un dispositivo de protección contra empotramiento de otros vehículos en caso de alcance, salvo aquellos en que tal dispositivo resulta innecesario o incompatible con las características del vehículo.

La puesta en práctica de dicha medida exige que la Administración dicte las normas para la homologación de los citados dispositivos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Los vehículos destinados al transporte de mercancías de más de 3.500 kilogramos de peso máximo autorizado deberán, en las fechas que se indican en el párrafo siguiente, disponer, en su parte posterior, de un dispositivo que evite el empotramiento de otros vehículos en caso de alcance, salvo aquellos en que tal dispositivo resulte innecesario o incompatible con las características del vehículo.

2. El requisito citado en el párrafo anterior será exigible para los vehículos de nueva matriculación a los seis meses de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, y para los demás en circulación, al año desde esa misma fecha.

Segundo.—1. Los fabricantes nacionales o los representantes oficiales de fabricantes extranjeros de vehículos o dispositivos de protección contra empotramiento de vehículos dedicados al transporte de mercancías procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen o importen de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en la norma PNE 28359, publicada el 11 de septiembre de 1980.

2. Las versiones posteriores de la citada norma serán únicamente aplicables en aquellos casos en que sean expresamente aprobadas por el Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de Seguridad Industrial, extremo éste que deberá hacerse constar en el nuevo texto de la norma.

3. Para los vehículos en servicio, los dispositivos de protección cumplirán únicamente la norma citada en lo que se refiere a las especificaciones particulares y de montaje indicadas en su párrafo cuarto, extremo éste que habrá de ser comprobado en las inspecciones técnicas periódicas del vehículo.

Tercero.—Las solicitudes de homologación deberán presentarse en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, donde radique la Empresa o se encuentre el domicilio legal del importador, o en el Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de Seguridad Industrial, por cualquiera de los procedimientos recogidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—La petición de homologación irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) Dibujos, por triplicado, suficientemente detallados para permitir la identificación del tipo.
- b) Una breve descripción técnica.